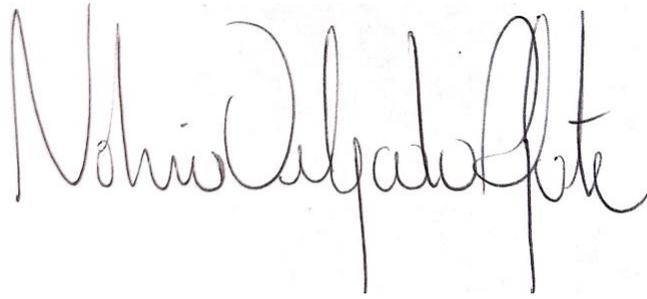


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de marzo de 2022.

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: **ALEJANDRO AGUIRRE OROZCO**

Demandados: **MARIO HOYOS Y LUZ RESTREPO S.A.S., LUIS FERNANDO HOYOS ESCALANTE, JUAN FELIPE HOYOS BENTLEY, LILIANA HOYOS ESTRADA, KRISTINA NICOLE SCIMECA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-000-51-00

Sustanciación No. 263

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica de Mario Hoyos y Luz Restrepo S.A.S., y Kristina Nicole Scimeca, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvieron las mismas.

-Se deberá señalar la ciudad de residencia y domicilio de la demandada Kristina Nicole Scimeca.

-Se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad Mario Hoyos y Luz Restrepo S.A.S., en las cuales recibirán notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial a la abogada Andrea del Pilar García, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb8030ba986494b0edddf06e3264e667a70c8479376769c98da2ef51675ba0d**

Documento generado en 07/04/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>